

**Segunda Visitaduría General**

**Expediente número: 630/2016**

**Peticionario: SSN**

**Asunto: Recomendación**

Villahermosa, Tabasco, a 07 de mayo del 2019

**Lic. JHLB**

**FGET**

**Presente**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 52 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX/2016 relacionado con el caso presentado por el ciudadano SSN.

## **I.- Antecedentes**

2. El XX de XXX de 2016, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por el C. SSN, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET, en el cual expresó lo siguiente:

*“...1.- El suscrito el XX de XXX del año de 2014, ingrese a la unidad médica del HS A. C., debido a la lesión que presentaba en mi humanidad, lesión que fue ocasionada por un particular, perforándome mis intestinos, como se refleja en el resumen escrito de fecha XX de XXX de 2014, a través del estudio tomografía axial computarizada Toracoabdominopelvica simple y contrastada.*

*2.- Pero en el transcurso de la intervención quirúrgica los galenos que me intervinieron (no recuerdo el tiempo que tardaron), de manera negligente me quitaron un órgano, el vaso, sin que para ello, estos médicos, me preguntaran o*

*solicitaran permiso a mis familiares, solo argumentaron porque estaba en peligro mi vida y tomaron esa decisión, sin consultar.*

*4.- Ante esta acción, tome la decisión de demandar a este HS, ante la FGE de Tabasco, donde acudí en el mes de XXX de 2015, ante el AMPI adscrito a la agencia investigadora XXX AP-XXX-XXX-XX/2015, por el delito de Negligencia médica.*

*5.- Cabe hacer mención que presente mis dos testigos, se ordenó se me realizara un dictamen médico por los servicios médicos forenses de la Fiscalía General del Estado, mismo que obra en dicha indagatoria AP-XXX-XXX-XX/2015.*

*6.- Quiero precisar, que cada vez que llegó ante la agencia investigadora primera, el personal de dicha agencia, me dice que no está la averiguación previa, o que no es turno, que no se encuentra la Ministerio Público, que aún no hay nada que regrese al siguiente turno, y así me han estado diciendo, sin que para ello, no se me permita presentar pruebas documentales, tales como un estudio realizado por el Hospital de Sureste, para demostrar que no cuento son mi órgano, en este caso el vaso, así como un resumen clínico también realizado por el médicos del HS, y esta acción me deja en estado de indefensión y vulnera mis derechos humanos, ya que considero que el representante social obstruye la integración de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015, ya que de esta manera favorece a la otra parte. Ya tiene un año y cinco meses desde que se dio inicio a la indagatoria AP-XXX-XXX-XX/2015, y considero que existe dilación ya que hay poco interés jurídico en su integración.*

*7.- Y también busco justicia debido que la Suprema Corte de Justicia del Nación, se pronuncian en el año de 2014, que los hospitales particulares son responsable en caso de negligencia médica, ya que considero que sí incurrió el HS en negligencia médica, pero sin embargo el Ministerio publico Investigador adscrito a la agencia investigadora primera no me permite demostrar tal negligencia, ya que existe irregularidad en la integración de la averiguación previa.*

*8.- Con respecto al asesor jurídico adscrito a la agencia investigadora primera, este no ha realizado ninguna acción favorable en la interacción de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015...." (Sic)*

3. El 05 de XXX de 2016, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición 630/2016, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 07 de XXX de 2016, la Segunda Visitadora General en unión a la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal, emitieron Acuerdo de Calificación de Petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.

5. El 11 de XXX de 2016, la Visitadora Adjunta de este Organismo Público Estatal, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del ciudadano SSN, en la cual le fue notifica la admisión de instancia, mediante el oficio CEDH/2V-XXX/2016.
6. El 11 de XXX de 2016, la Segunda Visitadora General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2016, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
7. El 01 de XXX de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio FGE/DDH-X/XXX/2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco, en el cual envió informe de ley y anexo del mismo, consistente en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la asesor jurídica adscrita a la XXX y XXX FMP (Sistema Tradicional), del municipio de XXX, Tabasco, en el que en esencia informó:

*“... que la averiguación previa número AP-XXX-XX/2015, relacionado con la petición señalada al rubro superior derecho, fue remitida a la Fiscalía Séptima de esta Institución, ya que a partir del mes de XXX del 2015, las averiguaciones previas pares, se remitieron a la agencia séptima hasta las 600/2015, motivo por el cual no le pueda (sic) dar respuesta a su petición ya que le pertenece al Asesor Jurídico Adscrito a la Séptima de la Fiscalía del Sistema Tradicional del Centro...”*

8. El 05 de XXX de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio FGE/DDH-X/XXX/2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la FGE, en el cual envió informe de ley y anexo del mismo, consistente en el sin número y sin fecha, suscrito por la asesor jurídica adscrita a la XXX FMP, en el que en esencia informó:

*“... EN RELACIÓN A LA PETICIÓN NÚMERO 630/2016, EMANADA POR LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DERIVADA POR LA INCONFORMIDAD PLANTEADA POR EL C. SSN, ANTE EL CITADO ORGANISMO DE DERECHOS HUMANOS, LE ENVIO COPIAS COTEJADAS DE LA NOTIFICACION DE DERECHOS AL AGRAVIADO ASI COMO DE LA DILIGENCIA DE COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO DE FECHA SS DE XXX DE 2016...”*

9. El 15 de XXX de 2016, se registró la comparecencia del ciudadano SSN, con la finalidad de que se le diera a conocer el estado que guardaba el sumario, quien en uso de la voz manifestó:

*“pues yo lo único que quiero es que se haga justicia conforme a la ley, porque quedé mal de la cirugía, quitar un órgano sin autorización viola el derecho a la salud y a la vida, por que arriesgaron mi vida, porque vuelvo a repetir quedé mal...”*

10. El 15 de XXX de 2016, la Segunda Visitadora General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2016, solicitó informe, en vía de recordatorio único, al Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
11. El 12 de XXX de 2016, la Segunda Visitadora General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2016, solicitó informe, en vía de recordatorio, al Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
12. El 13 de XXX de 2016, la Segunda Visitadora General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/2V-XXX/2016, solicitó informe, en vía de recordatorio único, al Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
13. El 04 de XXX de 2017, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio FGE/DDH-X/XXX/2017, signado por el Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco, en el cual envió informe de ley y anexos del mismo, consistente en los oficios FGE/XXX/XXX/2016 de fecha XX de XXX, suscrito por el Director General de Investigación y XXX/2016, de fecha XX de XXX de 2016, signado por el FMPI, adscrito a la XXX XXX XXX, poniendo a disposición de esta Comisión, copias debidamente cotejadas de la averiguación previa VHSA-XXX-XX/2015, constante de 499 hojas útiles, iniciada por Hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en agravio de SSN, en contra de quien o quienes resulten responsables y/o HS, S.C.

14. El 25 de XXX de 2017, se registró la comparecencia del ciudadano SSN, en la cual se le dio a conocer, el Informe rendido por Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco, quien en uso de la voz manifestó:

*“me doy por enterado y lo que quiero es que se resuelva mi expediente, siendo todo lo que deseo manifestar”*

15. El 29 de XXX de 2017, se emitió Acuerdo, el cual en su punto único determina:

*“...En términos del artículo 71 del reglamento interno de la Comisión estatal de los Derechos Humanos, se concede al peticionario un plazo máximo de treinta días contados a partir del acuse de recibo o del momento de que se tenga la certeza de que recibió la comunicación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en su caso, y si ofrece pruebas distintas a las documentales, esta visitaduría fijará fecha y hora para que se reciban o se practiquen y quienes tendrán derecho a asistir a su desahogo, atendiendo en todo momento el principio pro persona.”*

16. El 15 de XXX de 2017, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del ciudadano SSN, quien en uso de la voz manifestó:

*“me permito hacer de su conocimiento que la semana pasada, no recordando el día exacto, asistí a la FGET para ver el estado de mi averiguación previa, pero el fiscal a cargo me dijo que no podía darme información, ya que no tenía a la mano mi expediente y que fuera otro día, por lo que considero que de nueva cuenta extraviaron mi expediente, tal y como paso cuando vine e inicié mi petición. Ahora bien, proporciono un nuevo número telefónico para que se comuniquen conmigo, siendo este el 9931362107, el cual es de mi domicilio. Siendo todo lo que deseo manifestar”.*

17. Mediante oficio CEDH/2V-XXX/2017 de fecha 15 de XXX de 2017, se solicitó ampliación de informes al Director de los Derechos Humanos de la FGE.

18. El 02 de XXX de 2017, mediante oficio FGE/DDH-I/2725/2017, de fecha xx de XXX de 2017 la Directora de los Derechos Humanos de la FGE, remitió oficio FGE/DGI/287/2017, signado por el Director General de Delitos Comunes, acompañado de documental probatorio de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015.

19. El 16 de XXX de 2017, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de la revisión de averiguación previa XXX-XXX-XX/2015.
20. El 06 de XXX de 2017, la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General envió oficio CEDH/2V-XXX/2018, CEDH/2V-XXX/2018 y CEDH/2V-XXX/2018, a las Direcciones de los Programas XEVX, XEVH y Telereportaje.
21. Oficio número CEDH/2V-XXX/2018, de fecha 05 de XXX de 2018, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, respecto de la solicitud de ampliación de informe dirigido a la Directora de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
22. Oficio FGE/DDH/XXX/2018, de fecha cuatro de XXX de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco, por medio del cual rinde informe con oficio número FGE/DGDC/XXX/2018, signado por el Director General de Delitos Comunes, acompañado de documental probatorio de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015.
23. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2018, relativa a la comparecencia del C. SSN, quien en uso de la voz manifestó:

*“ No deseo manifestar nada, estoy a la espera de las personas que estuvieron en la cirugía; dejó (sic) un nuevo número telefónico XXX.”*

24. El 11 de XXX de 2019, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de la revisión de averiguación previa XXX-XXX-XX/2015.

## **II.- Evidencias**

25. Escrito de petición de fecha XX de XXX de 2016, presentado por el C. SSN, ante esta Comisión Estatal.

26. Acuerdo de fecha XX de XXX de 2016, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, por medio del cual turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición 630/2016.
27. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha XX de XXX de 2016.
28. Oficio número CEDH/2V-XXX/2016, de fecha XX de XXX de 2016, relativo a la solicitud de informes, dirigido al Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
29. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la FGE.
30. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la FGE.
31. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2016, signada por la visitadora adjunta de esta Comisión.
32. Oficio número CEDH/2V-XX/2016, de fecha XX de XXX de 2016, relativo al recordatorio único de informe, dirigido al Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
33. Oficio número FGE/DDH-X/XXX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, signado por el licenciado Director de los Derechos Humanos de la FGE.
34. Acuerdo de fecha XX de XXX de 2017, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con la Visitadora Adjunta que certifican y dan fe, respecto del plazo concedido al peticionario para el ofrecimiento de pruebas.

35. Oficio CEDH/2V-XXX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, relativo a la solicitud de ampliación de informes, dirigido al Director de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
36. Oficio FGE/DDH-UI/XXX/2017, de fecha XX de XXX de 2017, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
37. Acta de revisión de averiguación previa de fecha XX de XXX de 2017, suscrita por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal.
38. Oficio CEDH/2V-XXX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, relativo a la solicitud de ampliación de informes, dirigido a la Directora de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
39. Oficio FGE/DDH/XXX/2016, de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la FGET de Tabasco.
40. En fecha XX de XXX de 2018, la Directora de Derechos Humanos de la FGE, remite informe a través del oficio FGE/DDH/XXX/2018.
41. Acta de revisión de averiguación previa número AP-XXX-XXX-XX/2015, de fecha XX de XXX de 2019, suscrita por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

### **III. Observaciones**

42. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el expediente de petición número 630/2016,

iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano SSN, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET de Tabasco.

43. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
44. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

### **A. Datos preliminares**

45. En fecha el XX de XXX de 2016, SSN, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET de Tabasco, señalando en esencia, las siguientes inconformidades:

I.- Del FMP, adscrito a la XXX XXX XXX, dependiente de la FGET de Tabasco:

- a) La dilación y falta de interés en la integración de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015.

II.- Del AJO adscrito a la XXX XXX XXX, dependiente de la FGET de Tabasco:

- a) La falta de interés de realiza acción favorable para la integración de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015.

III.- Del personal de la Agencia del MP:

a) La negativa de recibirle como prueba un estudio realizado por el HS, para demostrar que no cuenta con si órgano (vaso).

46. La autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados adjuntando copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número AP-XXX-XXX-XX/2015, mediante los oficios FGE/DDH-X/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, FGE/DDH-X/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, FGE/DDH-X/XXX/2017, de fecha XX de XXX de 2017 y FGE/DDH-X/XXX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, informando en lo medular que:

**a).**- El Fiscal del Ministerio Público, solo se limitó a remitir las constancias que integran la averiguación previa número AP-XXX-XXX-XX/2015, las que de su análisis se advierten como actuaciones las siguientes:

**Cuadro 1.-**

<b>Actuaciones</b>	<b>Fecha</b>
Acuerdo de inicio de averiguación previa	XX de XXX de 2015
Diligencia de declaración de parte ofendida (denuncia de hechos)	XX de XXX de 2015
Diligencia de fe de lesiones	XX de XXX de 2015
Diligencia de declaración de testigo de cargo	XX de XXX de 2015
Constancia de documentos	XX de XXX de 2015
Declaración de testigo de cargo.	XX de XXX de 2015
Constancia de documentos	XX de XXX de 2015
Constancia de documentos	XX de XXX de 2015
Acuerdo de solicitud de copias certificadas del expediente clínico, dirigido al HS	XX de XXX de 2016
Acuerdo de orden de investigación	XX de XXX de 2016
Constancia de documentos	XX de XXX de 2016
Acuerdo de solicitud para conclusión de Dictamen Médico	XX de XXX de 2016
Comparecencia de parte ofendida	XX de XXX de 2016
Constancia de documentos	XX de XXX de 2016
Constancia de documentos	XX de XXX de 2016
Acuerdo de solicitud de copias cotejadas del expediente clínico	XX de XXX de 2016

Acuerdo de conclusión de dictamen médico	XX de XXX de 2016
Acuerdo de solicitud de informe al apoderado del HS	XX de XXX de 2016
Constancia de documentos	XX de XXX de 2016
Constancia de recepción de expediente clínico	XX de XXX de 2016
Acuerdo de orden de investigación y cita a probable responsable y persona relacionada con los hechos	XX de XXX de 2016
Constancia de Informes de cita	XX de XXX de 2016
Notificación de garantías al inculpado	XX de XXX de 2016
Diligencia de declaración de inculpado	XX de XXX de 2016
Media filiación de inculpado	XX de XXX de 2016
Constancia de documentos	XX de XXX de 2016
Diligencia de declaración de persona relacionada con los hechos	XX de XXX de 2016
Constancia de documentos	XX de XXX de 2016
Diligencia de ampliación de declaración de inculpado	XX de XXX de 2017
Constancia de documentos	XX de XXX de 2017
Comparecencia de parte ofendida	XX de XXX de 2017
Constancia de documentos	XX de XXX de 2017
Notificación de Acuerdo a Probable Responsable y Cita a Persona relacionada con los hechos	XX de XXX de 2018

**a).-** Los asesores jurídicos de oficio, que intervinieron manifestaron:

- La averiguación previa número AP-XXX-XX/2015, fue remitida a la Fiscalía Séptima de esta Institución, ya que a partir del mes de XXX del 2015, las averiguaciones previas pares, se remitieron a la agencia séptima hasta las XX/2015.
- El XX de XXX de 2015, al presentar su denuncia de hechos, se le brindó asesoría jurídica al ofendido, dándole a conocer y explicándole los derechos que a su favor establece la Constitución Federal en su artículo 20 apartado C, fracciones I, II, III, IV y VI.
- En comparecencia del XX de XXX de 2016, se le hizo del conocimiento el estado que guardaba la averiguación previa, estando presente el asesor jurídico de oficio.
- Que con fecha XX de XXX de 2016, se acordó solicitar copias certificadas del expediente clínico al HS, a través del oficio XXX/2016.

- Con fecha XX de XXX de 2016, se emitió acuerdo respecto de la orden de investigación a la policía ministerial, a través del oficio de estilo.
- Se realizó constancia del escrito de fecha XX de XXX de 2016, signado por el doctor ARH, Director Médico del HS, por medio del cual remite copias del expediente clínico, constante de 246 páginas.
- Se emitió acuerdo para la conclusión del dictamen médico de lesiones que le fue practicado, dirigiendo oficio al Director de los Servicios Periciales.
- Que en comparecencia ante la representación social, el peticionario asistido del AJO, informa que el HS en términos del Código Civil Federal está obligado a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.
- Que el peticionario, tiene como última fecha de comparecencia ante la representación social el XX de XXX de 2017, no se ha presentado a llevar a cabo diligencia alguna.

47. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la FGE, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

## **B. De los hechos acreditados**

48. Esta Comisión Estatal integró el expediente 630/2016 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como lo son las copias certificadas de la AP-XXX-XXX-XX/2015, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables y las actas de revisión de la referida indagatoria, determina pronunciarse sobre la existencia o no de los siguientes hechos:

### **I.- Del FMP, adscrito a la AIS, dependiente de la FGET de Tabasco:**

#### **a) La dilación y falta de interés en la integración de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015.**

49. De acuerdo a las evidencias recabadas, específicamente de la revisión de las constancias de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015, se puede constatar que con fecha XX de XXX de 2015, el peticionario SSN, compareció ante la AIS, del municipio de XXX, Tabasco, a presentar denuncia de hechos de posible carácter delictuoso en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables.
50. Es así que, mediante la citada comparecencia del ofendido ante la hoy responsable, se querelló en contra del HS y del Médico Cirujano Doctor NBC, por posibles actos de negligencia en la práctica de una operación quirúrgica.
51. De análisis oficioso de las constancias de la averiguación previa XXX-XXX-XX/2015, remitidas a esta Comisión en copias certificadas, así como de las actas circunstanciadas de fecha XX de XXX de 2017 y XX de XXX de 2019, elaborada por el personal actuante de este organismo público, con motivo de la revisión efectuada a la misma en la SAMP de la FGE, se apreciaron periodos de inactividad, siendo los siguientes:

**Cuadro 2.-**

<b>Diligencia</b>	<b>Fecha</b>
Declaración de testigo de cargo.	XX de XXX de 2015
Acuerdo de solicitud de copias certificadas del expediente clínico, dirigido al HS	XX de XXX de 2016

**Cuadro 3.-**

<b>Diligencia</b>	<b>Fecha</b>
Diligencia de ampliación de declaración de inculpado	XX de XXX de 2017
Notificación de Acuerdo a Probable Responsable y Cita a Persona relacionada con los hechos	XX de XXX de 2018

**Cuadro 4.-**

Diligencia	Fecha
Acuerdo de orden de investigación para conocer el nombre correcto del administrador general del HS	XX de XXX de 2018
Acuerdo de cita a ofendido	XX de XXX de 2018

52. De lo señalado en los cuadros ilustrativos precedente, se advierte como la averiguación previa número AP-XXX-XXX-XX/2015, estuvo inactiva por **tres** períodos, **el primero** de aproximadamente **18 meses**, que abarcó desde la diligencia de declaración de testigo de cargo de fecha XX de XXX de 2015, hasta el Acuerdo de fecha XX de XXX de 2016, relativo a la solicitud de copias certificadas de expediente clínico, del peticionario SSN, dirigido al Director General del Nosocomio denominado "HS"; **el segundo** período de inactividad de más de **15 meses**, que comprende desde el XX de XXX de 2017 fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración de inculpado, hasta el XX de XXX de 2018 fecha en la que el FMP acordó la cita de la persona relacionada con los hechos para los efectos de rendir su declaración; y **el tercer** período de inactividad de más de **7 meses**, comprendido del XX de XXX de 2018 fecha en la que se acordó citar al administrador del HS, hasta el XX de XXX del mismo año, en la que se dictó acuerdo de cita a ofendido.

53. Durante los periodos de inactividad detallados en el párrafo anterior, se advierte que el FMP encargado de la indagatoria, no realizó actuaciones para allegarse de medios de pruebas para la comprobación del delito o de la responsabilidad de los indiciados, solo se advierte la realización de constancias de documentos que habrán de integrarse al sumario, y la comparecencia voluntaria de parte ofendida para exponer una serie de argumentos y nombrar a persona de confianza para consulta del expediente, dado su estado de salud, las que no se pueden considerar actuaciones de investigación como tales.

54. Desde la presentación de su escrito de petición, el C. SSN se inconforma de que existe dilación, irregularidad y poco interés jurídico por parte del FMPo, adscrito a la AIP de integrar la indagatoria. En ese sentido, se tiene que la referida investigación se inició el XX de XXX de 2015 y que al XX de XXX de

2019, fecha en la que se tiene como última actuación el acuerdo de cita a imputado, según consta en el acta circunstancia de revisión de averiguación previa, elaborada por la Visitadora adjunta a ésta Comisión, de fecha XX de XXX de 2019, **han transcurrido más de 4 años, 1 mes** sin que se pronuncie en el sentido que la ley le permita.

55. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
56. Al respecto, el Tribunales Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con el rubro siguiente, aplicable al caso concreto:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.** Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo,

*el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."*<sup>1</sup>

De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que el FMPI, adscrito a la AS no ha tenido la debida diligencia y el plazo razonable durante la investigación para su resolución conforme a lo investigado y en el sentido que la ley le permita.

## **II.- Del AJO adscrito a la AIP, dependiente de la FGET de Tabasco:**

### **a) La falta de interés de realiza acción favorable para la integración de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015.**

57. El C. SSN, en su petición inicial manifestó con respecto al AJ, adscrito a la AIP, muestra falta de interés en realiza acción favorable en la integración de la averiguación previa número AP-XXX-XXX-XX/2015.

---

<sup>1</sup> Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

58. Sobre el particular se tiene que los asesores jurídicos de oficio, que fueron asignados en su momento al C. SSN, intervinieron en la referida indagatoria, en las siguientes diligencias:

**Cuadro 5.-**

Fecha	Motivo de la Diligencia	Asesor Jurídico	Manifestación del Asesor
14/XXX/2015	Comparecencia del C. SSN, para presentar denuncia de hechos	JFT	<p>Protesta del cargo. Da conocer los derechos como ofendido. Solicita se le conceda valor probatorio y jurídico a lo manifestado. Se le reciban todas y cada una de las pruebas que ofrezca. Se le señale fecha y hora para el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas. Se dé fe de las lesiones. Se gire oficio al HS, para que remita el expediente clínico. Se gire oficio al Médico Legista para clasificar lesiones. Se gire oficio al Director General de la Policía de Investigación, para avocarse a la investigación de los hechos, forma y circunstancias en que sucedieron los mismos.</p>
30/XXX/2016	Comparecencia del C. SSN	ZMLD	<p>Da conocer los derechos como ofendido. Le explica el estado que guarda la investigación y las diligencias que se han realizado. Le hace saber que será el asesor jurídico que lo atienda. Lo requiere para que a la brevedad posible presente notas y/o facturas de los gastos médicos generados.</p>

07/Sept./2016	Comparecencia del C. SSN, para ofrecer un escrito y nombrar a persona de su confianza para tener acceso al expediente dado su mal estado de salud, proporcionando número telefónico, además de dar a conocer a la autoridad investigadora circunstancias derivadas de una entrevista hecha con el Director del HS.	JASC	Solicita se conceda valor probatorio a lo señalado por su representado.
20/Dic./2016	Declaración de persona relacionada con los hechos	JAFS	Se le conceda Pleno valor probatorio a las manifestaciones realizadas por la parte ofendida, toda vez que existen aseveraciones distintas a como pretende hacer valer su defensa la persona que declara.

59. Del análisis de las constancias que integran la indagatoria, y del cuadro ilustrativo que antecede, se advierte que en las tres comparecencias del ciudadano SSN en fechas XX de XXX de 2015, XX de XXX y XX de XXX de 2016, ante el FMPI, estuvo asistido por los respectivos asesores jurídicos, así como, representado en la diligencia de declaración de persona relacionada con los hechos, efectuada el día XX de XXX de 2016.

60. Sin embargo, en las diligencias del XX de XXX y XX de XXX de 2016, en la intervención legal de los asesores jurídicos, en uso de la voz se limitan a expresar, que se le conceda valor probatorio a lo señalado por el ofendido. Sin que ello constituya una participación activa en el proceso.

61. En tutela de los derechos de la víctima, se advierte que en ejercicio de sus obligaciones, no promovieron ante la representación social se acordaran acciones tendientes a hacer efectiva la comparecencia del inculpado, ni de la persona relacionada con los hechos, la conclusión del Dictamen médico por el perito de la FGE, o bien de considerar suficiente el material probatorio que obra en autos de la indagatoria de origen, pronunciarse en relación con la solicitud del ejercicio de la acción penal.
62. Punto aparte representa la intervención de los asesores jurídicos JFT y ZMLD, en las diligencias de comparecencia de los días XX de XXX de 2015 y XX de XXX de 2016, quienes en sus intervenciones tuvieron participación activa en el proceso, sus manifestaciones no fueron limitativas a solicitar se le concediera valor probatorio a lo señalado por el ofendido, sino que además solicitaron a la representación social el desahogo de diligencias oportunas para la investigación e integración de la averiguación previa, como fue el darle a conocer sus derechos como ofendido consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informarle del estado jurídico que guardaba la averiguación previa, peticionar el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por el ofendido, solicitar la fe de lesiones y del certificado médico de su clasificación, se requiriera el expediente clínico al HS, se girará la orden de investigación respectiva, así como, requerirle la presentación de notas y/o facturas de los gastos médicos generados, procuraron con ello la debida atención al ofendido del delito, advirtiendo que hicieron efectivos cada uno de los derechos de la víctima y vigilaron la efectiva protección y goce de los mismos en sus actuaciones ante el FMP.

### C.- De los Derechos Vulnerados

63. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la FGET de Tabasco, a cargo de la carpeta de investigación AP-XXX-XXX-XX/2015, vulneraron los derechos humanos del C. SSN, violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la legalidad y**

**seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia y deficiente asesoría jurídica.**

**1. Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por la dilación en la procuración de justicia y deficiente asesoría jurídica.**

**1.1. Dilación en la procuración de justicia.**

64. El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.

65. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1º Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

66. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, el C. SSN, utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día XX de XXX de 2015, ante la AIP, al denunciar hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resulten responsable; no obstante, esta no le ha sido procurada, puesto que se acreditó la existencia de **inactividad durante tres períodos** el primero de aproximadamente **18 meses**, que abarcó desde la diligencia de declaración de

testigo de cargo, de fecha XX de XXX de 2015, hasta el Acuerdo de fecha XX de XXX de 2016, relativo a la solicitud de copias certificadas de expediente clínico, del peticionario SSN, dirigido al Director General del Nosocomio denominado "HS"; el segundo período de inactividad de más de **15 meses**, que comprende desde el XX de XXX de 2017, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración de inculpado, hasta el XX de XXX de 2018, fecha en la que el FMP acordó la cita de la persona relacionada con los hechos para los efectos de rendir su declaración y el tercer período de inactividad de más de **7 meses**, comprendido del XX de XXX de 2018 fecha en la que se acordó la orden de investigación para conocer el nombre correcto del administrador del HS, hasta el XX de XXX del mismo año, en la que se dictó acuerdo de cita a ofendido.

67. Periodos en los cuales, el F encargado de la indagatoria no realizó acciones tendientes a allegarse de elementos para la comprobación del delito y probable responsabilidad de los inculpados y su determinación. Pues como acciones de investigación se tienen únicamente las siguientes:

**Cuadro 6.-**

<b>Fecha</b>	<b>Motivo de la Diligencia</b>
XX/XXX/2014	Diligencia de Fe de Lesiones
XX/XXX/2015	Declaración de testigo de cargo
XX/XXX/2016	Acuerdo de solicitud de copias certificadas de expediente clínico
XX/XXX/2016	Acuerdo de orden de investigación
XX/XXX/2016	Acuerdo de solicitud de conclusión de dictamen médico
XX/XXX/2016	Acuerdo de solicitud de copia cotejada de expediente
XX/XXX/2016	Acuerdo para conclusión de dictamen médico
XX/XXX/2016	Acuerdo de solicitud de informe
XX/XXX/2016	Acuerdo de orden de investigación (vía recordatorio)
XX/XXX/2016	Diligencia de toma de declaración de inculpado y persona relacionada con los hechos

XX/XXX/2018	Acuerdo de notificación a probable responsable y cita a persona relacionada con los hechos
XX/XXX/2018	Acuerdo de orden de investigación para conocer el nombre correcto del administrador general del Hospital de Sureste.
XX/XXX/2018	Acuerdo de cita para comparecencia de ofendido.
XX/XXX/2019	Acuerdo de cita a probable responsable.

68. En ese tenor, la conducta omisa e insuficiente del representante social, ha dado como resultado que **por más de 4 años, 1 mes** desde que dio inicio la averiguación, no se ha pronunciado en relación con el ejercicio de la acción penal en el sentido que la ley le permita, retrasando por consiguiente la debida procuración de justicia, y manteniendo al ofendido en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso, respecto de la falta de investigación de los hechos constitutivos de delito, lo que ha impedido que tenga acceso a una impartición de justicia pronta y expedita.

69. Dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

70. Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que han incurrido servidores públicos de la FGE, responsables de la tramitación de la averiguación previa multicitada, violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. SSN, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII**

**De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,** que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos.

71. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que establecen:

*“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*

*12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”*

72. En ese sentido el **artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, prevé:

*“... Artículo 25.- Protección Judicial*

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*Los Estados partes se comprometen:*

*I. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*II. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*III. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”*

73. Si bien la normatividad señala que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el MP. No obstante, esta

Comisión Estatal, con sustento en lo señalado por los Tribunales de Circuito en la tesis aislada VIII.1º.32.A.<sup>2</sup>, del rubro, **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**, considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplaze indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.

74. En este punto es importante precisar que el MP tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

*“...ARTÍCULO 1º.- [...]*

*...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”*

*“...ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

*“...ARTÍCULO 20, apartado C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*[...]*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

---

<sup>2</sup>: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1999, tesis aislada VIII.1º.32.A. Registro: 193732.

*Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”*

*“...ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”*

75. Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicable al caso por tratarse una investigación del sistema tradicional, en su artículo 3º, 5 y 17 en esencia indican que el MP, desde el inicio de la investigación, proveerá a la víctima de la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita que requiera, escuchara sus pretensiones y proporcionara la información que le requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, atendiendo a los intereses jurídicos del ofendido, restituyéndolo, en su caso, en el ejercicio de los derechos y goce de los bienes afectados por la comisión del delito, de igual manera dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.

76. En ese sentido, correspondía al FMP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, adoptar las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, lo cual no se realizó en el presente caso, al advertirse el periodo de dilación ya referido.

77. De igual manera, la Ley Orgánica de la FGET de Tabasco, en su artículo 5, párrafo primero establece la obligación del MP de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos*

*aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

...  
.... "

78. Para concluir, MP está obligado a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e **imparcial**, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, lo que en el presente caso, no se ha realizado. En ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los FMP que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa, han retardado la correcta integración de la indagatoria, al dejar pasar **más de 3 años 4 meses**, en un lapso de tres períodos, sin realizar actuaciones encaminadas a integrarla, lo que implica una violación a los derechos humanos del hoy agraviado C. SSN, contraviniendo con ello los **artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 1.2. Deficiente asesoría jurídica.

79. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder define como víctimas del delito, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder". Dicho ordenamiento, en su punto 6, apartado C, establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

80. Por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción I, establece el derecho de las víctimas u

ofendidos, a recibir asesoría jurídica. Precepto que se ve robustecido y ampliado por lo previsto en los artículos 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas; 15 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco; 5 y 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que al respecto prevé:

*“ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

...”

*“Ley General de Víctimas*

*Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

*I a II. ...*

*IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;*

...”

*“Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.*

*Artículo 15. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución, el Código Nacional, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”*

*“Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.*

*Artículo 5. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, **proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17**, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley. "*

*"Artículo 17.- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, **el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna**, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran."*

***El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio."** (Énfasis añadido).*

81. Así las cosas, el derecho a recibir asesoría jurídica resulta fundamental para las víctimas del delito, y este debe ser proporcionado de manera inmediata y gratuita, siendo obligación de los asesores jurídicos, atender las disposiciones que rigen el actuar del defensor de oficio, esto es, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la cual establece en su artículo 26, en lo conducente, lo siguiente:

***Artículo 26.** Son facultades y obligaciones del defensor público, además de las que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables:*

- I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación del órgano jurisdiccional o por el Ministerio Público correspondiente, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. En asuntos de naturaleza penal, asumir el servicio de asesoría y defensa, estando presente, en cualquier acto incluso desde su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial hasta el fin de la ejecución de la sentencia, cuando éste lo solicite o cuando sea ordenado por designación judicial o ministerial correspondiente;*
- III. Gestionar con la debida oportunidad, la contratación o solicitud de peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional, técnico, cuando el caso en particular lo requiera para la adecuada realización de sus funciones;*

*IV. Asumir el patrocinio e intervenir en asuntos de naturaleza civil o familiar en todas las diligencias, etapas del procedimiento y juicios correspondientes, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; debiendo elaborar las promociones que se requieran;*

*V. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del proceso;*

*VI. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el representado conozca los derechos que le corresponden, de acuerdo a la Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;*

*VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan, invocando jurisprudencia, tesis doctrinales y otros instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;*

*VIII. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad a favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y cualquier trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio en los términos de las disposiciones legales aplicables;*

*IX. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;*

*X. Gestionar la libertad de sus defendidos, procurando que de inmediato se le fijen los montos para el pago de la garantía económica y que las mismas sean asequibles, previo estudio socio-económico y hacer saber al defendido en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;*

*XI. Informar a sus superiores jerárquico*

*XIII. Promover, en todas las etapas de los procedimientos que les hayan sido asignados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y el juicio de amparo, evitando en todo momento la indefensión del representado;*

*XIV. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y la ley estatal en la materia;*

*XV. Brindar información oportuna y completa al representado y sus familiares, sobre el desarrollo y seguimiento de los procedimientos y juicios, dejando constancia de ello;*

*XVI. Entrevistar personalmente a los representados, a fin de conocer su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, así como analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con XXXres elementos de defensa;*

*XVII. Llevar un registro y formar expedientes de control desde su inicio, resolución y en su caso ejecución, en donde se asentarán los datos indispensables de los asuntos encomendados, integrando la solicitud de representación jurídica, promociones, copias de acuerdos y resoluciones derivadas de los mismos;*

*XVIII. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de las fechas de las audiencias, así como de los términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias correspondientes, para la oportuna promoción de actuaciones;*

*XIX. Rendir al jefe inmediato correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas el mes anterior;*

*XX. Comunicar a sus superiores jerárquicos las sentencias recaídas en los asuntos de su competencia, proporcionándoles explicaciones adicionales cuando le sean solicitadas;*

*XXI. En los casos procedentes, formular solicitudes de procedimientos especiales;*

*XXII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atendiendo con cortesía a los usuarios, prestando sus servicios con diligencia, equidad, responsabilidad, iniciativa y discreción, guardando el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, además de participar activamente en los programas de formación, capacitación y actualización;*

*XXIII. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*

*XXIV. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;*

*XXV. Evitar en todo momento el estado de indefensión de sus representados;*

*XXVI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y*

*XXVII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables."*

82. En atención a los preceptos invocados, se tiene que los asesores jurídicos adscritos a la FGE, están facultados para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en favor del ofendido o víctima en igualdad de condiciones que el defensor. En su momento protestaron el cargo como tales en favor del C. SSN en su carácter de víctima de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015, sin embargo, no han procurado la debida atención al ofendido del delito, ya que de sus intervenciones, no se advierte

que procuren hacer efectivos cada uno de los derechos sustanciales de la víctima y vigilen la efectiva protección y goce de los mismos en sus actuaciones ante el FMP, facilitando a la víctima el acceso a la justicia.

83. Así las cosas, la actitud desinteresada de los servidores públicos encargados de la integración de la AP-XXX-XX-XX/2015, contraviene el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 2 del Código de Procedimientos, antes citado, respecto del principio de legalidad estricta, violentando a su vez los principios que rigen la actuación ministerial, establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la FGET de Tabasco, que al efecto prevé:

*“ARTÍCULO 3. Principios. Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.”*

84. Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la pasividad con que se ha conducido la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, sin embargo, ha quedado acreditado en el presente caso no se verificó la obligación encomendada a la representación social, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad al omitir realizar de manera diligente y oportuna la investigación, y por consiguiente, la determinación de la averiguación previa, siendo resaltable que después de más de **4 años, 1 mes** contados a partir del XX de XXX de 2015 fecha en la que se inició la indagatoria, al XX de XXX de XX de XXX de 2019, fecha en la que se tiene como última actuación el acuerdo de cita a imputado, el FMP no ha emitido la resolución correspondiente.

## D. De los hechos no acreditados

**1.- La negativa por parte del personal de la Agencia del MP, de recibirle como prueba un estudio realizado por el HS, para demostrar que no cuento con mi órgano (vaso).**

85. Del análisis al escrito de petición de fecha XX de XXX de 2016, el peticionario SSN, se duele por parte del personal de la agencia del MP, que cada vez que llega a la agencia, le dicen que su averiguación previa no está, o que no es su turno, que no se encuentra el MP, lo que le impide presentar pruebas documentales, tales como un estudio realizado por el HS, para demostrar que no cuenta con su órgano (vaso).

86. Del análisis oficioso de las constancias que integran el expediente de petición 630/2016, no se advierte elemento probatorio alguno que al menos de manera indiciaria evidencie de parte de los servidores públicos adscritos a la agencia investigadora, de negarle la oportunidad de recepcionarle el medio de prueba a que refiere, pues no señala nombre, características, cargo o descripción alguna de los servidores públicos, ni mucho menos indica circunstancias específicas de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos.

#### **IV. De la reparación**

87. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

88. La importancia de la reparación, ha sido señalada en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de XXX de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

89. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

90. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

91. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como el

artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

*"...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

...  
... "

*"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."*

### **a).- De la Reparación del Daño**

92. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

93. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
94. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
95. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
96. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca

contra Perú, en su sentencia de fecha XX de XXX de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

*"...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente..."*

97. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

*"...Artículo 1. ...*

*...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

*...*

*..."*

98. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

99. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de XXX de 2005) en el caso *Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador* refiere lo siguiente:

*“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.*

*136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”*

100. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a la AMP encargada de la integración de la averiguación previa AP-XXX-XXX-XX/2015, dependiente de la FGE, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

101. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la FGE, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño.

### **b).- De la garantía de no repetición**

102. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

103. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita” y “Derechos Humanos de las Víctimas”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

### **c).- De la sanción**

104. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la

ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

105. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”*

106. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

*“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”*

*Artículo 67.- [...]*

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:...* **II. La comisión de delitos por parte de**

***cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

*Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”*

107. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

*“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, XXX de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de XXX de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de XXX en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede;*

*y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de XXX de mil novecientos noventa y seis.”...*

108. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted la siguiente:

## V.- Recomendación

**Recomendación número 038/2019.-** Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que con la debida diligencia y en el plazo razonable, se realicen las diligencias necesarias para la total integración de la averiguación previa AP-VHSA-XXX-XX/XXX y se determine en el sentido que la Ley lo permita, lo conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

**Recomendación número 039/2019.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que le informen al ofendido el C. S. S. N., el estado que guarda la averiguación previa número AP-VHSA-XXX-XX/XX, las diligencias efectuadas y por desahogar para su total integración. Para tales efectos deberá remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 040/2019.-** Se recomienda gire sus instrucciones para que, de inmediato, inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes que intervinieron en la integración de la averiguación previa número AP-VHSA-XXX-XX/XXX, y fincar las sanciones que procedan. De los procesos que al respecto inicie, deberá darle vista al C. S. S. N., para que manifieste lo que a sus derechos convenga, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Recomendación número 041/2019.-** Se recomienda, se establezcan mecanismos de supervisión al F.M.P.I., responsable de la Averiguación Previa número AP-VHSA-XXX-XX/XXX, para que realice las actuaciones necesarias y oportunas para la total integración de la indagatoria, evitando retrasos que transgredan la esfera jurídica del ofendido, observando en todo momento los derechos consagrados en el

artículo 8vo de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco a favor de la víctima y ofendidos.

**Recomendación número 042/2019.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que a la brevedad posible, se impartan cursos de capacitación, por si o a través de organismos u organizaciones pertinentes, en torno al tema “**Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita**” y “**Derechos Humanos de las Víctimas al acceso a la justicia y trato digno**”, debiendo acudir particularmente los F.M.P que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa, que aún se encuentren laborando para dicha institución, y los servidores públicos adscritos de la A.I.S.F.G.E la capacitación finalmente deberá someterse a un proceso de evaluación del aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este Organismo Público documental probatorio de los resultados de las evaluaciones que se realicen.

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del estado de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
2. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas

y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

3. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
4. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Cordialmente**

**P. F. C. A.  
Titular CEDH**

<b>INTEGRÓ EXPEDIENTE</b>	<b>ELABORÓ PROYECTO</b>	<b>VALIDÓ INTEGRACIÓN</b>	<b>REVISÓ PROYECTO</b>
LIC.A. A. M. V. A.	LIC. B. S. H.. E. DE LA S. V. G.	LIC. P. P. J. O. S. E.	LIC. G. DE LA C. G. C. DE P. Y D.